

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2016-00164-00
DEMANDANTE: TERCERIZAR S.A.S
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Mediante auto del 26 de julio de 2016 al admitir la demanda el Despacho ordenó vincular como terceros interesados al señor Luis Fernando Velasco Chaves, La Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros y a la Empresa de Comunicaciones Celular Comcel hoy Claro², y posteriormente, mediante auto del 19 de julio de 2019, se vinculó también como tercero con interés al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA³.

Las notificaciones se surtieron en debida forma a la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros⁴, a la Empresa de Comunicaciones Celular Comcel hoy Claro⁵ y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA⁶, quienes además efectuaron pronunciamiento en el presente medio de control.

No obstante, se observa que no ocurrió lo mismo con el señor Luis Fernando Velasco Chaves, pues el Juzgado en su momento remitió la notificación personal mediante oficio No. J3A-16-1894 del 16 de septiembre de 2016 al correo electrónico contactenos@luisfernandovelasco.com.co⁷, sin embargo el mencionado señor no asistió a notificarse personalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades se hace necesario efectuar la notificación al tercero interesado señor Luis Fernando Velasco Chaves en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁹, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 128 a 132 del cuaderno 1 del expediente

³ Ver folio 587 a 588 del cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folio 640 del cuaderno 2 del expediente

⁵ Ver folio 141 del cuaderno 1 del expediente

⁶ Ver folio 600 del cuaderno 2 del expediente

⁷ Ver folio 137 del cuaderno 1 del expediente

⁸ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

⁹ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

¹⁰ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

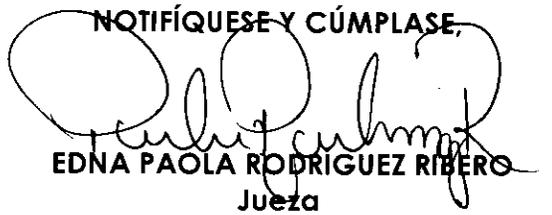
Expediente: 11001-3334-003-2016-00164-00
Demandante: Tercerizar S.A.S
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad

Para la notificación personal del tercero con interés, se requerirá a la parte actora, quien deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por la anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la dirección electrónica del tercero interesado señor Luis Fernando Velasco Chaves, conforme a lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

LR

*Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negrillas fuera de texto).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 00237 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TERCERO CON INTERES: LUZ EMILCE RENTERÍA RODRIGUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al abogado Fabián Andrés Roa Chiquiza, designado como Curador Ad-Litem del tercero con interés Luz Emilce Rentería Rodríguez, para efecto de representar los intereses de la misma⁴, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en tiempo (27 de febrero de 2017), sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superservicios, remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés contestó demanda a través de radicado de 9 de diciembre de 2021.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Jakeline Giraldo Noreña⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 667 del expediente físico.

³ Ver folios 232 a 236 del expediente físico.

⁴ Ver folio 654 del expediente físico.

⁵ Ver folios 258 a 264 del expediente físico.

⁶ Ver folios 269 a 560 del expediente físico.

⁷ Ver folios 266 y 268 del expediente físico.

⁸ “Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, así como de los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad- Litem de la señora Luz Emilce Rentería Rodríguez, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por **(i)** infracción de las normas artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en que debieron fundarse los actos administrativos cuestionados judicialmente; **(ii)** violación al debido proceso; **(iii)** falsa motivación; **(iv)** violación del principio de legalidad; **(v)** infracción de las normas en que debía fundarse el acto y **(vi)** vulneración del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario como lo afirma la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad-Litem, cuando señalan que los mismos fueron expedidos de acuerdo con las competencias y facultades asignadas a dicha Superintendencia, al régimen de servicios públicos domiciliarios vigentes y al acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación administrativa, así como que fueron expedidos con apego a las normas, y que fueron proferidos conforme al principio de legalidad y las reglas propias del debido proceso, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

De otro lado, es de mencionar que la entidad demandada no propuso excepciones frente a las cuales el Despacho deba emitir pronunciamiento y el tercero con interés guardó silencio.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Expediente: 11001 3334003 2016 00237 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Luz Emilce Rentería Rodríguez
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jackeline Giraldo Noreña para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folios 266 a 268 del expediente físico.

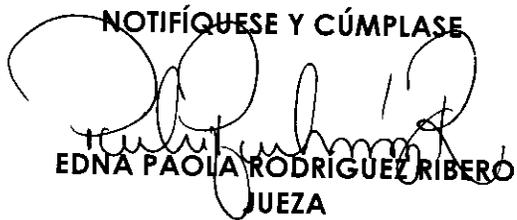
TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Cumplidos los términos señalados en precedencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo. De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda que obran a folios 9 a 187 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

5.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 269 a 560 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem del Tercero Vinculado

El Curador Ad- Litem abogado Fabián Andrés Roa Chíquiza, no aportó, ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320160023700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacioneselectronicas@acueducto.com.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co - jurislaw.oficina@gmail.com y jurislaw.oficina@hotmail.com

En consecuencia se **DISPONE**:

918

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00005 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

TERCERO CON INTERES: SANDRA WILCHES PUENTES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al abogado William David Gil Tovar, designado como Curador Ad-Litem del tercero con interés Sandra Wilchez Puentes, para efecto de representar los intereses de la misma⁴, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en tiempo (21 de noviembre de 2017), sin excepciones previas propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superservicios, remitió con radicado 167328 del 30 de octubre de 2017 los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés contestó demanda a través de radicado de 13 de agosto de 2020.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Esther Ruth Páez⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 911 del expediente físico.

³ Ver folios 298 a 305 del expediente físico.

⁴ Ver folio 888 del expediente físico.

⁵ Ver folios 716 a 729 del expediente físico.

⁶ Ver folios 313 a 506 C 2 y 507 a 705 C 3 del expediente físico.

⁷ Ver folios 311 y 312 del expediente físico.

⁸ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, así como de los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad- Litem de la señora Sandra Wilches Puentes, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, **(i)** por infracción de normas (artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en que debieron fundarse los actos administrativos cuestionados; **(ii)** por violación al derecho legal y constitucional al debido proceso; **(iii)** por falsa motivación del acto administrativo; **(iv)** por violación del principio de legalidad; **(v)** por infracción de las normas en que debía fundarse el acto; **(vi)** por ausencia de motivación; **(vii)** por infracción de las normas en que debía fundarse el acto (vulneración de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009) y **(viii)** por vulneración del artículo 44 del C.P.A.C.A.: proporcionalidad de la sanción, o si por el contrario como lo afirma la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad-Litem, los actos administrativos fueron dictados con apego a la normatividad existente, en aplicación y defensa de los derechos de los usuarios y no están viciado de nulidad, y por no concurrir en ellos ninguna de las causales exigidas por el legislador para que proceda su declaratoria.

Así, como que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por la misma legalidad que ellos contienen. Que no son violatorios de la Constitución Política, ni de norma legal alguna, porque fueron expedidos con fundamento en la Ley 142 de 1994 – Ley de servicios públicos domiciliarios, artículos 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; y el artículo 159 de la citada ley de servicios públicos domiciliarios. Artículo 67, 68 y 69 del CPACA e igualmente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al momento de emitir la resolución demandada, actuó de conformidad a la ley sobre la materia.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

De otro lado, es de mencionar que la entidad demandada no propuso excepciones frente a las cuales el Despacho deba emitir pronunciamiento, ni el tercero con interés.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda que obran a folios 16 a 254 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora solicitó se ordene a la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que al momento de contestar la demanda allegue el expediente administrativo al despacho. Prueba que no se decreta en razón a que dicho expediente ya fue aportado por la entidad accionada.

5.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 313 a 506 C2 y 507 a 705 C3 del expediente físico, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem del Tercero Vinculado.

El Curador Ad- Litem abogado William David Gil Tovar, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

9/9
Expediente: 11001 3334003 2017 00005 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Sandra Wilches Puentes
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320170000500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacioneselectronicas@acueducto.com.co - notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y wdaavidgil@hotmail.com

De otro lado, se tiene que a folios 902 a 904 del expediente obra poder otorgado por la doctora Ana Karina Méndez Fernández, en calidad de representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Jhonatha Arisbey Linares Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234. 701 del C. S de la J., para que represente los intereses de la accionada Superservicios, a quien se le reconocerá personería conforme al poder allegado.

Igualmente, a folio 914 del expediente físico obra poder otorgado por el doctor Fredy Raúl Silva Gómez en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada **Nancy Patricia Bravo Idrobo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y Tarjeta Profesional 188.124 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la accionada Superservicios, a quien se le reconocerá personería conforme al poder aportado.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Esther Ruth Páez para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folios 311 del cuaderno 1 del expediente físico.

TERCERO: Advertir que las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en el estudio de fondo de la sentencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el termino de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera,

Expediente: 11001 3334003 2017 00005 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Sandra Wilches Puentes
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

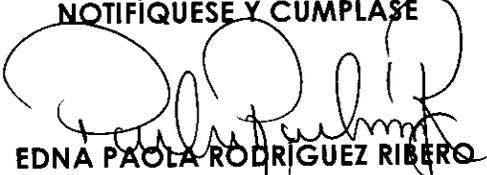
920

declárese cerrado el debate probatorio y córrase traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Se Reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Jhonatha Arisbey Linares Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.328.485 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234. 701 del C. S. de la J., en representación de la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado, obrante a folio 903 del expediente físico, razón por la cual, se tiene por revocado el poder conferido a la doctora Esther Ruth Páez.

NOVENO: Se Reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Nancy Patricia Bravo Idrobo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 de Popayán y Tarjeta Profesional 188.124 del C. S. de la J., en representación de la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado, obrante a folio 914 del expediente físico, por lo que se tiene por revocado el poder conferido al doctor Jhonatha Arisbey Linares Beltrán.

DECIMO: Cumplidos los términos señalados en precedencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quinto (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00406 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CON INTERES: JOSÉ JAIRÓ MORENO ORTEGÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al abogado Hernán Darío Vargas Sánchez, designado como Curador Ad-Litem del tercero con interés José Jairo Moreno Ortega, para efecto de representar los intereses del mismo⁴, vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda por parte de la SIC en tiempo (10 de mayo de 2019), sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés no contestó la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, a quien mediante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 135 del expediente físico.

³ Ver folios 85 a 89 del expediente físico.

⁴ Ver folio 136 del expediente físico

⁵ Ver folios 101 a 111 del expediente físico.

⁶ Ver folios 126 y 129 del expediente físico.

⁷ Ver folios 112 a 118 del expediente físico.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

providencia de 17 de julio de 2019 se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso⁹.

3. De la Audiencia Inicial y Saneamiento

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, así como de los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** indebida notificación de la Resolución No. 29973 del 30 mayo de 2017 que impone la sanción; **(ii)** haber sido expedidas sin competencia las Resoluciones Nos. 29973 del 30 de mayo de 2017, 60871 del 26 de septiembre de 2017 y 30338 del 3 de mayo de 2018; **(iii)** falsa motivación de las resoluciones cuestionadas, por inexistencia de la conducta de transgresión de las normas en las que se fundamenta la sanción; **(iv)** carencia actual de objeto; **(v)** porque los actos administrativos demandados soportan un defecto fáctico por indebida valoración probatoria; **(vi)** por vulneración del principio de congruencia y como consecuencia violan el debido proceso materializado en el derecho de defensa y contradicción, en razón de la variación de los hechos entre el auto de formulación de cargos y el fallo; **(vii)** no cumplir con los criterios de proporcionalidad y dosimetría y **(viii)** por no haberse liquidado la multa conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la ocurrencia de los hechos; o si por el contrario, como lo afirma la entidad accionada los actos administrativos no incurren en infracción o violación alguna de las normas contenidas en la Constitución Política, en la Ley 1341 de 2009, ni en la Ley 1437 de 2011 y por el contrario, fueron fundamentados en las disposiciones contenidas en aquellas normas y en el procedimiento que debe regir en toda actuación administrativa, constituyéndose la adecuada motivación del acto administrativo, con fundamento en las directrices jurídicas establecidas por dichos preceptos normativos, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

De otro lado, es de mencionar que la entidad demandada no propuso excepciones frente a las cuales el Despacho deba emitir pronunciamiento y el

⁹ Ver folio 22 del expediente físico.

¹⁰ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Expediente: 11001 3334003 2018 00406 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: José Jairo Moreno Ortega
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320180040600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesjudiciales@tigoune.com - notificaciones@rra.com.co - notificacionesjud@sic.gov.co y hevarsan@gmail.com

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

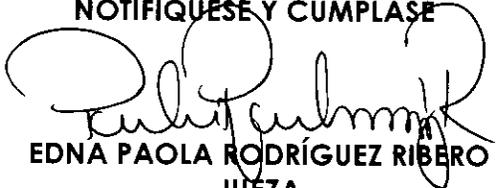
SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Fijar el litigio u objeto de controversia de la forma descrita en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral tercero de la presente decisión, sin necesidad de auto que lo requiera, declárese cerrado el debate probatorio y córrese traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Cumplidos los términos señalados en precedencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Curador Ad-Litem que representa los intereses del tercero con interés guardo silencio.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

5.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda que obran a folios 2 a 49 del expediente, los cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

5.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 14-154301, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra a folios 126 y 129 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda. No solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem del Tercero Vinculado.

El Curador Ad- Litem abogado Hernán Darío Vargas Sánchez, no contestó la demanda y por ende no aportó ni solicitó pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00061 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la Constructora Fernando Mazuera S.A., interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 659 del 28 de junio de 2018, 1996 del 11 de diciembre de 2018 y 1617 del 13 de agosto de 2019, mediante las cuales se sancionó a la accionante por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2630 del 16 de diciembre de 2013.

Mediante providencia de 16 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia², y se notificó a la entidad accionada el 10 de marzo de 2021³, quien contestó la misma el 28 de abril de 2021⁴.

La parte actora a través de radicado de 22 de noviembre de 2023⁵ presentó solicitud de desistimiento, en los siguientes términos *"a través del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar el desistimiento de la acción de nulidad y restablecimiento iniciada mediante el expediente 11001333400320200006100. Todo lo anterior, con el fin de evitar que se produzca un desgaste en la administración de justicia"*. Solicitud de la cual, a través de providencia de 24 de noviembre de 2023, se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 106 y 107 del expediente físico.

³ Ver folios 109 a 113 del expediente físico.

⁴ Ver folios 114 a 122 del expediente físico.

⁵ Ver folio 510 del expediente físico.

corrió traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada, para que se pronunciará si a bien lo tenía, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento petitionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

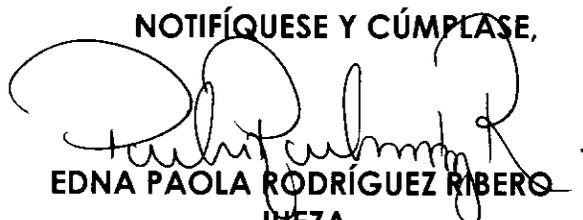
Ahora, aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Constructora Fernando Mazuera S.A. contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00335 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto Rechaza incidente de nulidad

Visto el memorial presentado procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 8 de febrero de 2022 el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, a través de la cual la demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P. pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 37732 del 13 de julio de 2020, 7739 del 19 de febrero de 2021 y 29643 del 18 de mayo de 2021, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó pecuniariamente a la accionante y resolvió los recursos interpuestos, confirmando dicha sanción².

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de febrero de 2022³, quien a través de radicado de 1 de abril de 2022 dio contestación a la demanda, remitiendo dicha contestación a la parte actora⁴.

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2022 la apoderada de la accionante Colombia Móvil S.A. E.S.P. formuló **incidente de nulidad**, con el propósito que se declare la nulidad por indebida representación, y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia⁵.

La demandante Colombia Móvil S.A. E.S.P. sustentó su solicitud argumentando que el 1 de abril de 2022 a través del correo de la dra Diana Carolina Osorio Rodríguez, se remitió al despacho con copia a la suscrita el memorial de contestación de la demanda, sin embargo, el memorial mencionado no se acompañó del correspondiente poder para actuar, pues si bien se incluyó un anexo nominado "Anexos poder", lo cierto es que este documento no contiene el poder legalmente otorgado mediante mensaje de datos o por notaria, que se le hubiera conferido a la abogada en mención, para actuar representando judicialmente a la demandada en el asunto de la referencia.

Aduce que no se allegó el mensaje de datos con el que: i) el poderdante habría

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 06 del expediente digital

⁴ Ver archivo 22 del expediente digital

⁵ Ver archivo 26 del expediente digital

conferido el poder a la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; ii) no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de un poder emitido de forma tradicional y no por mensaje de datos.

Concluye manifestando que teniendo en cuenta que la referida nulidad se configuró dentro del asunto de cara a la contestación de la demanda, considerando que la abogada que actuó en nombre de la entidad demandada no aportó al plenario poder que la legitime para representar los intereses de esta y a la fecha en que se alega la nulidad esta no ha sido saneada, ruega al Despacho adoptar las medidas procesales a lugar, ya que la demanda no se contestó dentro del término previsto para el efecto por quien tuviera la facultad para proceder en tal sentido, por lo que deberá darse curso al incidente de forma favorable para quien lo promueve y se tenga por no contestada la demanda.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado respectivo, mediante fijación en lista del 24 de noviembre de 2023, remitida al correo electrónico de las partes en la misma fecha⁶.

La parte accionada, a través de radicado de 1 de diciembre de 2023, se pronunció al respecto señalando que conferir el poder mediante la modalidad de mensaje de datos es una mera opción a la que voluntariamente se pueden acoger los poderdantes, sin que sea una obligación. Adicionalmente, la misma norma flexibilizó los requisitos del poder en el sentido de mencionar que no necesariamente deben contener la firma manuscrita o digital, y que aquellos que cuenten con la sola antefirma se presumirán auténticos, así como que no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Manifiesta que el poder que fue remitido como consta en el proceso judicial, contiene: i) logo y membrete de la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) firma digital del que en su momento fungía como jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio; iii) los respectivos anexos que dan cuenta de las facultades vigentes en ese momento, para conferirle el mandato y; iv) se incluyen las direcciones electrónicas de notificación de la entidad y de la apoderada, indicando tanto su correo institucional (c.dcosorio@sic.gov.co) como su correo personal (diana.osorio19871@gmail.com), que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Que en ese orden de ideas, el poder otorgado a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez fue conferido en legal forma, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que deba ser saneada por el Despacho, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pues ello conllevaría a incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, tal y como lo determinó el Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate, en providencia de 19 de agosto de 2021, dentro del expediente No. 2021-00095- 01.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandante en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

⁶ Ver archivo 42 expediente digital

1. Del Incidente de nulidad Art. 208 CPACA

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dispone entonces el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidentes.

De acuerdo con la remisión normativa que alude la anterior norma, el artículo 133 del C.G. del P., contempla, como causales de nulidad, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Asimismo, el artículo 135 ídem dispone:

“Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Dichos mandatos significan que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la prueba obtenida con violación al debido proceso⁷.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que no se allegó el mensaje de datos con el que el poderdante habría conferido el poder a la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni se allegó un poder con presentación personal. el Despacho estudiará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus alegaciones, y en tal medida controlar la validez de la actuación procesal.

Ahora bien, la apoderada sustenta el incidente de nulidad, citando el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Visto lo anterior y analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en el escrito de incidente de nulidad (indebida representación), se encuentra que si bien es cierto que pudo existir una falencia formal del poder, también es cierto que no existe una carencia de poder para actuar en representación de la entidad accionada SIC, ya que aunque el poder no fue conferido a través de mensaje de texto y al mismo no se le hizo presentación personal, la profesional del derecho que contestó la demanda lo hizo con el mandato expreso que le otorgó en su momento el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio

⁷ Ídem 1.

mediante Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022, lo cual obra en el expediente.

Ahora bien, respecto de la indebida representación de las partes, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el 20 de febrero de 2018, dentro del radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, señaló:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre en los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”

También es de señalar que la indebida representación genera una afectación indiscutible al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, y en ese sentido, quien debe acudir a solicitar la nulidad referida, es la persona afectada, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio, no la demandante Colombia Móvil S.A. ESP., alguien que no tiene interés alguno en la afectación que se pudo haber generado por la supuesta falta de poder para que la apoderada contestara la demanda. Vicio que de existir, es la entidad accionada SIC, la legitimada para solicitar la nulidad, lo anterior para efecto de garantizar el derecho de defensa de la misma.

De otro lado, se hace necesario traer a colación sentencia de tutela del 19 de agosto de 2021, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera ponente Roció Araujo Oñate, radicado 7001-23-33-000-2021-00095-01 (AC). Municipio de Sincelejo vs Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde señaló:

“Para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto [806 de 2020] es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. (...) [Así pues,] la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (...) Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro de la acción popular.”

Así las cosas, en razón a la normatividad ya mencionada y teniendo en cuenta que las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, y la nulidad alegada por la apoderada de la parte actora no se encuentra probada dentro de la controversia que nos ocupa, se concluye que

la nulidad solicitada por la profesional del derecho tendrá que ser rechazada de plano, puesto que lo que se alega es la indebida representación por parte de la apoderada de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, por falta de cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Carga que no le corresponde a la apoderada de la demandante. Adicional a ello, no existió tal causal, ya que en el expediente obra un poder que facultó a la abogada para actuar en representación de la SIC, y en tal medida, no existen razones para generar la tramitación de un incidente de nulidad.

De otro lado, se tiene que en el expediente digital obra poder apartado por el abogado **Jhonatan Pedroza Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.633 de Bogotá y Tarjeta Profesional 373.885 del C. S. de la J., a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio confirió poder para actuar en representación de dicha entidad, a quien se le reconocerá personería como apoderado de la SIC.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte actora Colombia Móvil S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Jhonatan Pedroza Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.633 de Bogotá y Tarjeta Profesional 373.885 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder obrante en el expediente digital.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

fmm

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf957cefeb67aa3433a3de39550051d0abdb3071b33141ce328ef94b7712a5**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00089 00
DEMANDANTE: Leonardo Franco Santafe
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de 22 de febrero de 2022 se asignó a este juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual y a través de apoderada judicial el señor Leonardo Franco Santafé, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 10390 del 16 de febrero de 2021 y 1557-02 del 18 de junio de 2021, a través de las cuales se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y a través de providencia del 30 de agosto de 2022, el Juzgado consideró necesario requerir a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días remitiera acta de conciliación y certificación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el señor Leonardo Franco Santafé, convocando a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado 127 E-2021-706996, en razón a que la misma no fue aportada por la parte actora, debido a que no cuenta con dicho documento, sin embargo, la Procuraduría en mención a fecha 6 de marzo de 2023, no había emitido pronunciamiento al respecto, por lo que a través de providencia de 6 de marzo del año en curso, por Secretaría se requirió nuevamente a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del auto, remitiera con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el accionante, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

Mediante radicado de 10 de abril de 2023, la Procuradora 196 Judicial Administrativa de Bogotá dio respuesta al requerimiento señalando "*En atención a su requerimiento informo que desde el 01-06-2022 asumí como Procurador 196 Judicial I Administrativo de Bogotá y que el trámite de conciliación administrativa con Radicación E-2021-706996 en la que fue convocante LEONARDO FRANCO SANTAFE y convocado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con el sistema de información SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación se surtió en la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa de Bogotá; con solicitud radicada el 20-12-2021, citación a audiencia de 16-02-2022 y audiencia de conciliación fallida de 16-02-2022 Pese a lo anterior la exfuncionaria a cargo del despacho no cargó el acta de conciliación y la constancia de audiencia fallida en el sistema SIM ni SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual, y como*

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

consecuencia de la virtualidad de los trámites que regían para la época no existe archivo físico del expediente. Por lo anterior, la secretaría de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se encuentra en los trámites internos para ubicar el archivo digital solicitado, el cual se les hará llegar tan pronto sea ubicado”.

Por lo que una vez se revisó el sistema, se encontró que la Procuraduría 196 Judicial Administrativa de Bogotá, no había dado cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de 6 de marzo de 2023. Por lo que a través de secretaría y mediante providencia de 17 de noviembre de 2023, se requirió por última vez a la Procuraduría en mención, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el accionante señor Leonardo Franco Santafe, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

A través de radicado de 20 de noviembre de 2023, la Procuraduría 196 Judicial Administrativa de Bogotá se pronunció allegando lo solicitado por este juzgado², por lo que una vez analizada la información aportada por dicha Procuraduría, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación electrónica de la Resolución No. 1557-02 del 18 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 10390 del 16 de febrero de 2021, esto es, el 09 de agosto de 2021³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **10 de diciembre de 2021 (viernes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó en

² Ver archivo 17 del expediente digital

³ Ver archivo 02, Pág. 95 del expediente digital

Expediente: 110013334003 2022 00089 00
Demandante: Leonardo Franco Santafe
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

tiempo el **09 de diciembre de 2021**⁴, es decir, **faltando 2 días para que finalizara el término** que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **16 de febrero de 2022**⁵(**miércoles**), sin embargo, la demanda se presentó de manera extemporánea el **22 de febrero de 2022**⁶(**martes**), es decir, transcurridos **4 días** de la fecha que tenía la parte actora para radicar la demanda y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **16 de febrero de 2022 (miércoles)** y la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2022 (martes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Leonardo Franco Santafe, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

⁴ Ver archivo 18, págs. 1 a 3 del expediente digital

⁵ Ver archivo 19, págs. 1 a 2 del expediente digital

⁶ Ver archivo 01 del expediente digital

⁷ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c2814cb4ad1c59e6e6b52eff33699a163c1289a30da976b810af99a97d634**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00147 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONROY ROBAYO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Luis Eduardo Monroy Robayo, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 10554 proferida el 23 de febrero de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025123324 del 12 de octubre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 10554 del 23 de febrero de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Luis Eduardo Monroy Robayo*", y de la Resolución No. 1636-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 23 a 25 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00147 00
Demandante: Luis Eduardo Monroy Robayo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74477d6bcf981437fbe18d537b64a76924325fb773061a6dba970f07ba25070**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00147 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOROY ROBAYO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **LUIS EDUARDO MOROY ROBAYO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo 10554 del 23 de febrero de 2021 y Resolución No. 1636-02 del 18 de junio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/06/2021 ⁴ Notificación electrónica: 24/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 25/12/2021 Interrupción ⁷ : 20/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 14/03/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/03/2022 Vence término ¹¹ : 20/03/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 25 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 75 a 92 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 93 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 97 a 98 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 97 a 98 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 16/03/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS EDUARDO MOROY ROBAYO** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de marzo de 2022 y 9 de marzo de 2023, al siguiente correo: judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs. 97 a 98 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 03 y 08 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00147 00
Demandante: Luis Eduardo Monroy Robayo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²¹ Ver archivo 02 y págs. 28 y 29 a 30 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20a47640b0226f23dc0f01123b8be22966e6428243882320d1da39d0a2f59e**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00209 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CRISTANCHO AVILA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Jorge Eliecer Cristancho Ávila, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 12055 proferida el 24 de febrero de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000002323529673 del 4 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 12055 del 24 de febrero de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Jorge Eliecer Cristancho Ávila*", y de la Resolución No. 1910-02 del 21 de julio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 20 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00209 00
Demandante: Jorge Eliecer Crisanchó Ávila
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89dc74bd1a8a01d08b6de595d4ff2986cc0caad9987bea85fbab159079c9933**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00209 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CRISTANCHO AVILA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **JORGE ELIECER CRISTANCHO AVILA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 12055 del 24 de febrero de 2021 y Resolución No. 1910-02 del 21 de julio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 21/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 21/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/01/2022 Interrupción ⁷ : 21/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 21/04/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/04/2022 Vence término ¹¹ : 23/04/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 08., págs. 46 a 62 del expediente digital

⁵ Ver archivo 08 pág., 64 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 08, págs., 66 a 68 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 08 págs., 66 a 68 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 22/04/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JORGE ELIECER CRISTANCHO AVILA** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 08 de marzo de 2023, al siguiente correo: judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 08 págs. 66 a 68 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 09 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00209 00
Demandante: Jorge Eliecer Cristancho Ávila
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co
– notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²¹ Ver archivos 08 y 15 págs. 65 y 3 a 5 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a27e217bceeb868dc0ec4646500e2507b711f3db9c6b52114be59b3741c2d14**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00359 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LAS VEGAS
DEMANDADO: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** aportara copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa; **(iii)** allegara en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto de la abogada Yineth Viviana López Hernández o del profesional del derecho que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 07 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 20 págs. 1 a 3 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200359 00
Demandante: Clínica las vegas
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; aportar copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa; allegar en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto de la abogada Yineth Viviana López Hernández o del profesional del derecho que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LAS VEGAS** contra la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08674b63c53e1035f2485c3c74435493db37ad23f39b7e926df0e3a934fad8a2**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00556 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS TORRES MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **CRISTIAN ANDRÉS TORRES MORENO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo 283 del 10 de mayo de 2021 y Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 11/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 21/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/08/2022 Interrupción ⁷ : 18/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 16/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 17/11/2022 Vence término ¹¹ : 21/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 76 a 91 del expediente digital

⁵ Ver archivo 15 pág., 28 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 09, págs., 3 a 5 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 09 págs., 3 a 5 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 15/11/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS TORRES MORENO** contra **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de noviembre de 2022 y 15 de junio de 2023, al siguiente correo: judicial@movilidadbogota.gov.co ¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 09 págs. 3 a 5 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 02 y 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00556 00
Demandante: Cristian Andrés Torres Moreno
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Cristian Andrés Torres Moreno, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co
– notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²¹ Ver archivo 01 y págs. 21 a 24 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa9f2d69ab16229f6c3e3f8e1c5765ce68d3bd073debbb67b2c04b498e63da**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2023-00041-00
DEMANDANTES: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: Remite por competencia

Mediante acta de reparto de 26 de enero de 2023, correspondió a este juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Clara Marcela Ardila López contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20570 – 0173 del 12 de julio de 2022, suscrito por Luis Alejandro Becerro Mojica, así como del Oficio No. GTAE – 0217 del 29 de 2022, radicado No. 20227130001781, suscrito por Lilia Inés Sanín Díaz, Coordinadora Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales Fiscalía General de la Nación.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, expida el acto administrativo debidamente motivado, que resuelva de fondo la solicitud de variación de la asignación o cambio de radicación, así como que se cancelen los perjuicios de la asignación o cambio de radicación en los términos previstos.

Mediante providencia de 31 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora (i) aportara copia de los actos administrativos Oficio No. 20570 – 0173 del 12 de julio de 2022 y Oficio No. GTAE – 0217 del 29 de 2022, radicado No. 20227130001781, mediante los cuales se resolvió la solicitud de valoración de la asignación o cambio de radicación, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, en especial del que cerró la actuación administrativa y (ii) diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

A través de radicado de catorce de septiembre de 2023, la parte actora allegó subsanación de la demanda, sin embargo, este juzgado no se pronunciará respecto de la admisión de la demanda, en razón a que la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003202300041 00
Demandante: Clara Marcela Ardila López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

competencia por factor sustancial no recae en este despacho, ya que analizada la controversia que nos ocupa, se puede concluir que la competencia para conocer del presente proceso radica en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 615, inciso 1°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 26, el cual señala:

“Artículo 150.- Modificado. Ley 1564 de 2012, artículo 615. Inciso 1°. Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo 26.

(...)

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de ellos intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de ellos procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no asumirá el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las normas transcritas se colige que la competencia por la naturaleza de los actos administrativos demandados radica en el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que lo solicitado por la parte actora es la variación de la asignación o cambio de radicación, por lo que se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión al Consejo de Estado, Secretaría General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso a la Secretaría General del Consejo de Estado.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Expediente: 110013334003202300041 00
Demandante: Clara Marcela Ardila López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577c68913dcdea3b654e32dbe711f3ae3e7ad07417f3e9a84c3ab13836f7350**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00076 00
DEMANDANTE: Edy Johana Bayona Portillo y Cristian Mejía Villamizar
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral (C.N.E)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Consejo de Estado, quien, a través de providencia de 31 de enero de 2023, después de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la controversia. Medio de control a través del cual y por conducto de apoderado judicial los señores Edy Johana Bayona Portillo y Cristian Mejía Villamizar, solicitan la nulidad de la Resolución No. 2157 del 23 de junio de 2021, mediante la cual el Consejo Electoral impuso sanción a los demandantes, consistente en pagar de manera individual la suma de \$14.167.395, por la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia de no apertura de la cuenta única en la campaña a la Asamblea del Departamento de Cesar, con ocasión de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019.

Como consecuencia de la nulidad queden sin efectos parcialmente el acto administrativo antes mencionado y todas las resoluciones posteriores, que resolvían los respectivos recursos en vía administrativa.

Una vez revisado el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se concluyó que a pesar de la adecuación que efectuó el Consejo de Estado por auto de 31 de enero de 2023, el mismo no cumplía con la totalidad de los requisitos formales para ser admitida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que por auto de 31 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, así mismo solicitara la nulidad de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa y aportarlos, con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto que cerró la actuación administrativa; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003 202300076 00
Demandante: Edy Johana Bayona Portillo y Otro
Demandado: Consejo Nacional Electoral (C.N.E.)
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretenda hacer vas dentro del proceso y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 31 de agosto de 2023, y la parte actora tenía hasta el 05 de septiembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, así mismo solicitara la nulidad de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa y aportarlos, con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto que cerró la actuación administrativa; señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento

² Ver archivo 12, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 110013334003 202300076 00
Demandante: Edy Johana Bayona Portillo y Otro
Demandado: Consejo Nacional Electoral (C.N.E.)
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **EDY JOHANA BAYONA PORTILLO Y CRISTIAN MEJIA VILLAMIZAR** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c5e77124bd3b7ef27d75e34dfa48381583b0c334345f4128f5a1557aee0a7**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00090 00
DEMANDANTE: Jhon Edinson Montañez Tenjo
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** estableciera de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de determinar la competencia; **(iii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer vales dentro del proceso, así como el correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada; **(iv)** allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado Ricardo Sánchez Andrade, dirigiendo el mismo a los juzgados administrativos de Bogotá e indicando en dicho poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(v)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 30 de octubre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 02 de noviembre de 2023 de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 págs. 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202300090 00
Demandante: Jhon Edinson Montañez Tenjo
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda. Es de tener en cuenta que los actos a demandar son los que declararon al actor contraventor de la infracción F, contenida en la Ley 1696 de 2013; establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de determinar la competencia; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control, así como aportar las pruebas las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso y el correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada; allegar en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado Ricardo Sánchez Andrade, dirigiendo el mismo a los juzgados administrativos de Bogotá e indicando en dicho poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Expediente: 110013334003 202300090 00
Demandante: Jhon Edinson Montañez Tenjo
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JHON EDINSON MONTAÑEZ TENJO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c9515f369bc967aa9917413295a4e32d49d0b848cf5ddeb8bdbbc3d8674928**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00163 00

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 07 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso; **(iii)** allegara en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto del abogado al cual le confiere el mismo, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 07 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de 2023 de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 14 págs. 1 a 3 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202300163 00

Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – Empresa Social del Estado

Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud

Medio de Control: Otro

Asunto: Rechaza demanda

ordenados en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso; allegar en debida forma el respectivo poder y dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 110013334003 202300163 00

Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – Empresa Social del Estado

Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud

Medio de Control: Otro

Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be7020327e2671db77e6ef617894e1d44a7b6f4a5ed87fb5837de1521424d5**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00179 00

DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ANTES FONDO DE
SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes a causa de accidentes de tránsito a cargo de la Adres, antes Fosyga, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; **(iii)** allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 07 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 10 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 págs. 1 a 3 del expediente digital

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes a causa de accidentes de tránsito a cargo de la Adres, antes Fosyga, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; allegar en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ANTES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Expediente: 110013334003 202300179 00
Demandante: Clínica Medical S.A.S.
Demandado: Adres
Medio de Control: Otro
Asunto: Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafbb330e25b721b5c8bc6885eabf2a9e3ac54052c396d9b13a49966ae6a84**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00208 00
DEMANDANTE: Mauricio Humberto Sánchez Díaz
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 17 de noviembre de 2023, se requirió a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara con destino a este proceso constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, respecto de lo cual la entidad accionada mediante radicado de 28 de noviembre de 2023, se pronunció dando cumplimiento a lo ordenado².

Ahora bien, una vez analizada la información allegada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivos 8 y 10 del expediente digital

Expediente: 110013334003 2023 00208 00
Demandante: Mauricio Humberto Sánchez Díaz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que en el caso concreto la actuación administrativa concluyó con la notificación por aviso de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 12520 del 7 de diciembre de 2020, esto es, el 05 de agosto de 2021³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **07 de diciembre de 2021 (martes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **21 de febrero de 2023⁴**, es decir, transcurrido **más de 1 año** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **17 de abril de 2023 (lunes)** y la demanda fue radicada el 18 del mismo mes y anualidad (martes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Mauricio Humberto Sánchez Díaz, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

³ Ver archivo 10, Pág. 29 del expediente digital

⁴ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital

⁵ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fab14beeada289a1b7d9d7efa9b8ef1603872966c9b9b9ed8ed656ccc347ee**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00283 00

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES – MINISTERIO NACIONAL DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada ordenó la restitución de las sumas señaladas en los actos demandados. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; **(iii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 3 del expediente digital

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada ordenó la restitución de las sumas señaladas en los actos demandados. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; allegar en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES – MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 110013334003 202300283 00
Demandante: Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.
Demandado: Adres – Ministerio Nacional de Salud y Protección Social
Proceso Ordinario Laboral
Asunto: Rechaza demanda

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb767efb0d7dead07e04f8036a583fe4dd765262787889a702c20cc9c56a13**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00293 00

DEMANDANTE: Jesús Eduardo Sánchez

DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Consejo de Estado, Sección Quinta expediente 2023-00029, quien por auto de 19 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Controversia en la cual el demandante Jesús Eduardo Sánchez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad simple contra el Consejo Nacional Electoral, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0659 del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le impuso sanción por la suma de \$14.167.395, por incumplir el deber de manejar la totalidad de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, previsto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, con ocasión de las elecciones a la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral del Huila, con ocasión de las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, así como de la Resolución No. 4148 del 11 de agosto de 2022, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el acto sancionador. Como restablecimiento se declare que el demandante no puede ser sancionado administrativamente por caducidad de la acción sancionatoria del Estado, en cabeza del Consejo Nacional Electoral.

Una vez revisado el escrito de demanda, así como la información aportada, se concluyó que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, en razón a que los actos administrativos demandados Resolución No. 0659 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución No. 4148 del 11 de agosto de 2022, son actos de carácter o de contenido particular, ya que definen una situación respecto del demandante señor Jesús Eduardo Sánchez, y en tal circunstancia se deben objetar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en caso de decretarse la nulidad de los mismos, automáticamente se genera un restablecimiento, pues la decisión de anular las resoluciones acusadas conllevaría a que desapareciera la sanción impuesta, por lo que por auto de 14 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos en la actuación

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento, señalando los cargos de la demanda y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control; **(iv)** allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(v)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento, señalando los cargos de la demanda y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa; señalar de manera

² Ver archivo 06, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 110013334003 202300293 00
Demandante: Jesús Eduardo Sánchez
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control; allegar en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773fb1d873703c8fb82bf105aac0a9f9f04d9295e92238607fdd7f767a927be**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00317 00

DEMANDANTE: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOOPSOS ESS
EPS-S

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a los usuarios de la Gobernación de Cundinamarca, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; **(ii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; **(iii)** allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(iv)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 16 págs. 1 a 3 del expediente digital

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- (...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a los usuarios de la Gobernación de Cundinamarca, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso; allegar en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, conforme lo establece los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Expediente: 110013334003 202300317 00
Demandante: Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S
Demandado: Gobernación de Cundinamarca
Asunto: Rechaza demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd1cbdc020da19cd028ec1b76e9c872c27600e9fb4541066c0bcd3ab122d6a**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00347 00
DEMANDANTE: Ramiro Alonso Bustos Rojas
DEMANDADO: Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El señor Ramiro Alonso Bustos Rojas, actuando en nombre propio, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad simple contra la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG, con el fin que se declare la nulidad parcial del artículo 7.8 de la Resolución CREG 011 del 12 de febrero de 2003, mediante la cual se establece la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energías eléctrica en el sistema de transmisión nacional, así como la nulidad parcial de los artículo 1,4 y 4, 7 de la Resolución CREG 011 del 11 de febrero de 2009, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustibles y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliarios de distribución de gas combustible por redes de tubería y la nulidad parcial del artículo 12 de la Resolución CREG 202 del 13 de diciembre de 2013, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones. Como consecuencia de la nulidad simple y parcial de los actos administrativos, se le ordene a la CREG a proyectar una nueva fórmula para el cálculo del cobro de los servicios públicos, sin tener en cuenta el IPP.

Una vez revisado el escrito de demanda, así como la información aportada, se concluyó que no se cumplía con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, ya que si bien los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad parcial de algunos artículos son de carácter general, también lo es que el accionante persigue un restablecimiento del derecho, cuando señala "*Como consecuencia de la nulidad simple y parcial de los actos administrativos, se le ordene a la CREG a proyectar una nueva fórmula para el cálculo del cobro de los servicios públicos, sin tener en cuenta el IPP*", por lo que por auto de 14 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad simple e igualmente señalara los cargos que sustentan la nulidad; **(ii)** aportara constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos Resolución CREG 011 del 12 de febrero de 2003; Resolución CREG 011 del 11 de febrero de 2009 y la Resolución CREG 202 del 13 de diciembre de 2013 y **(iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003 202300347 00
Demandante: Ramiro Alonso Bustos Rojas
Demandado: Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad simple e igualmente señalar los cargos que sustentan la nulidad; aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos Resolución CREG 011 del 12 de febrero de 2003; Resolución CREG 011 del 11 de febrero de 2009 y la Resolución CREG 202 del 13 de diciembre de 2013 y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS** contra la **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGIA Y GAS - CREG**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ver archivo 08, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 110013334003 202300347 00
Demandante: Ramiro Alonso Bustos Rojas
Demandado: Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bdeac6cd806721677da88874aaf64231052e9882a4a53e7a87a8ab790fbfb8**

Documento generado en 15/12/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00358 00
DEMANDANTE: Diego Alberto Bernal Álvarez
DEMANDADO: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, quien por providencia de 7 de julio de 2023 declaró la falta de competencia por factor objetivo – material para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera. Controversia a través de la cual el señor Diego Alberto Bernal Álvarez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin que se proceda a la revocatoria directa de la Resolución No. 002038 del 9 de mayo de 2022, así como de la Resolución No. 5837 del 11 de noviembre de 2022. Como consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho al señor DIEGO ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ, ordenando sean devueltos al accionante en la mayor brevedad posible, sus bienes afectos (reloj audemars piguet No g 63465; reloj Rolex — yacht master No 78760 en el pulso; reloj rolex — date just No 438QL640; reloj rolex daytona No 78490 5 en el pulso; reloj audemars piguet No C 85594 sin pulso y reloj chopard No 134562/ 2087 sin pulso.

Por auto de 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** solicitara la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002038 del 9 de mayo de 2022 y de la Resolución No. 5837 del 11 de noviembre de 2022; aportara los mismos y la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa, es decir, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal y **(ii)** acreditara el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Concediéndosele el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias descritas en precedencia².

Ahora, la providencia en mención fue notificada por estado el 14 de noviembre de 2023, y la parte actora tenía hasta el 17 de noviembre de 2023 de la misma anualidad para presentar escrito de subsanación, sin embargo, revisados los

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202300358 00
Demandante: Diego Alberto Bernal Álvarez
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

canales de radicación establecidos para tal efecto, no se encuentra ningún pronunciamiento al respecto. Por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado, el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de solicitar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002038 del 9 de mayo de 2022 y de la Resolución No. 5837 del 11 de noviembre de 2022; aportar los mismos y la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa, es decir, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación. Este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **DIEGO ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso, y previa de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 110013334003 202300358 00
Demandante: Diego Alberto Bernal Álvarez
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfafb6f08843af726ffd775becca10ab051296eb718eb7dd932bb34e98defb9**

Documento generado en 15/12/2023 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00474 00

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL RISARALDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando a través de apoderada judicial y en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00453 del 22 de Julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" sancionando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. por infringir el contenido del artículo 13 del literal b) de la Ley 100 de 1993, por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y se impone una multa de tres (3) SMMLV en favor del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0012 del 10 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un RECURSO DE APELACION", confirmando las condenas impuestas en la resolución objeto de reproche.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la afiliación del señor LUIS HUMBERTO BERMEO CABRERA al Régimen de Ahorro Individual realizado a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se realizó por voluntad del empleador, pues fue el empleador COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA quien pagó los aportes de su propio trabajador a PORVENIR S.A. pese a que ya se encontraba en el Instituto de Seguro Social.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no coactó ni vulneró el derecho a la libre elección del señor LUIS HUMBERTO BERMEO CABRERA de afiliarse al régimen pensional y administradora de pensiones que estimare prudente.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0047400
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Nació – Ministerio del Trabajo – Territorial Risaralda
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, y solo en el caso de haberse procedido al pago de las sumas reclamadas a mi mandante en los actos administrativos demandados en curso del presente medio de control, se ordene a la Nación - Ministerio del Trabajo – Territorial Risaralda, el reintegro de estas sumas, valores que en todo caso deberán restituirse en forma indexada al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 187 del CPACA.

SEXTO: Se condena a la parte demandada a las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de la demanda que nos ocupa”.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Juzgado)

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).*

(...)

La norma transcrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 00453 del 22 de julio de 2022 y de la Resolución No. 0012 del 10 de enero de 2023, a través de los cuales la entidad accionada le impuso una sanción por infringir el contenido del artículo 13 del literal b) de la Ley 100 de 1993, atentar contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud. Conducta que una vez analizados los hechos y la documentación aportada, se puede establecer que ocurrió en el Departamento de Risaralda. Aunado a lo anterior, los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron emitidos por el Ministerio del Trabajo Territorial de Risaralda – Despacho Territorial y por el Inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, ya que la conducta que originó la imposición de dicha sanción se dio en esa localidad, así como la expedición de los actos demandados.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Pereira - Risaralda, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, determinó en el numeral 22.1. que, el Circuito Judicial Administrativo de Pereira con cabecera en

Expediente: 11001 3334 003 2023 0047400
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Nació – Ministerio del Trabajo – Territorial Risaralda
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Pereira, de manera que son los Juzgados Administrativos de Pereira, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó o se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Pereira - Risaralda, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Risaralda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - o
ajmoreno@porvenir.com.co y accionada
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed298c8168ad93fb1bcea57380d940a930fa91bd3ead6ed3eb3ddecc70f535**

Documento generado en 15/12/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>